

**A DESPACHO:**

**POPAYAN – CAUCA, 15 DE FEBRERO DE 2021:** En la fecha se informa, que, la apoderada judicial de la entidad ejecutante solicita la corrección del Auto fechado 29 de enero, por cuanto, la condena en costas se ordenó en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, siendo lo correcto, en favor del BANCO W S.A. Provea.

El Secretario



ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN : 191374089001-2019-00160-00  
DEMANDANTE : BANCO W S.A.  
DEMANDADO : HECTOR FABIO FLOREZ BRAVO Y MARIA DEL CARMEN BOLAÑOS MELO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALDONO –CAUCA

Popayán - Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y ratificado el informe secretarial que antecede, así como la petición remitida por la DRA. ADRIANA ROMERO ESTRADA, apoderada del BANCO W S.A, el Juzgado **DISPONE:**

**CORREGIR** el Auto que ordena seguir adelante con la ejecución, proferido dentro del presente proceso adelantado por el BANCO W S.A, en contra de **HECTOR FABIO FLOREZ BRAVO y MARIA DEL CARMEN BOLAÑOS MELO**, por haberse incurrido en errores involuntarios que influyen en la parte resolutive de dicho proveído, en consecuencia, este quedara, de la siguiente manera:

Mediante la presente providencia se estudia dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el **BANCO W S.A.**, a través de mandatario judicial, en contra de los señores **HECTOR FABIO FLOREZ BRAVO y MARIA DEL CARMEN BOLAÑOS MELO.**

**DEMANDA**

El BANCO W S.A, mediante apoderada judicial, abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores **HECTOR FABIO FLOREZ BRAVO y MARIA DEL CARMEN BOLAÑOS MELO**, para lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el pagaré N° **060MH0107517**, por valor de **DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$19.034.492,00)**, en mora desde el 24 de enero de 2017, suma sobre la cual se efectuó pago parcial por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.517.246,00)**, persiguiéndose por parte de la entidad ejecutante, el saldo restante.

**TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 27 de septiembre de 2019, librándose mandamiento de pago en contra de los demandados, el día 07 del mismo año, librándose los correspondientes formatos de citación para notificación personal, que, no pudieron ser entregados pues, las direcciones de las cuales se dispone no existen, de acuerdo a la constancia expedida por SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. El 10 de marzo de 2020, se ordena el emplazamiento, que, dicho de paso, no fue posible realizar en atención a la emergencia

sanitaria decretada por el gobierno nacional, procediéndose a la publicación, en la página web que para ese efecto tiene dispuesta el Consejo Superior de la Judicatura, una vez fue expedido el Decreto 806 de 2020, sin que hayan comparecido al proceso los demandados. Agotado el trámite anterior, el 10 de noviembre de 2020, el despacho designa como curador ad litem al abogado PAULO GERMAN PORRAS VELASCO, quien de forma oportuna se pronuncia respecto del mandamiento de pago y la demanda, manifestando que, no propone excepción alguna, en tanto, no cuenta con las pruebas necesarias que acrediten el pago, refiriendo que, no avizora error en el trámite adelantado, que permita interponer recurso de reposición o formular nulidad.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

**DEMANDA EN FORMA:** La demanda ejecutiva presentada, cumple con los requisitos formales exigidos en los arts. 82, 83 y 422 del Código General del Proceso.

**COMPETENCIA:** Este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio del demandado.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Demandante y demandados son persona jurídica y naturales respectivamente, con plenas facultades para actuar, el primero mediante apoderado judicial y los segundos, por intermedio de curador ad litem, como quiera que no han comparecido al proceso, quedando debidamente integrada la litis por activa y pasiva.

Dispone el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, en su inciso 2º *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Lo anterior muestra con evidente claridad que nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente, por cuanto los demandados no pagaron la totalidad de la obligación, no comparecieron al proceso, y el curador ad litem designado que representa sus interés, no propuso excepción alguna, por tanto, se ordenara el cumplimiento de la obligación tal como fue consignado en el mandamiento de pago, se practicará la condena en costas a los ejecutados y las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDONO, (CAUCA),**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR LA CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN** por el monto total de la obligación, tal como fue ordenado en mandamiento de pago fechado 07 de octubre de 2019, en contra de los señores **HECTOR FABIO FLOREZ BRAVO y MARIA DEL CARMEN BOLAÑOS MELO**, y a favor del BANCO W S.A., por concepto de capital más los intereses de plazo y de mora, estos liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. DECRETAR** el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados a petición de la parte demandante y/o los que posteriormente se declaran de propiedad del demandado por cuenta de este proceso.

**TERCERO. CONDENAR** a los ejecutados a pagar a favor del **BANCO W S.A.** el valor de las costas originadas en el este proceso. Practíquese la liquidación en la forma prevista en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$750.000.00, a favor del demandante y en contra de los demandados, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Este valor deberá ser incluido en la respectiva

liquidación.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**